JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517

Habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo solicitado en proveído anterior y no se tiene certeza sobre la dependencia del señor JUAN CAMILO BEDOYA se rechaza el llamamiento en garantía incoado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c047b9ee93fd17be21173be74e40163cf2a961c19393b7e0e683efa847c1d2c**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental y el informe secretaria que antecede (cuaderno de llamamiento 2).

Tómese nota de lo dispuesto en auto de esta misma fecha que citó a audiencia y decretó pruebas.

Notifíquese,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6d905c8444f030426d3d95b0b17a42fe713a92074acf8416efdb5d199c0e6**

Documento generado en 26/09/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada a folios 121 a 153 y el archivo 2 junto con el respectivo informe secretarial visible en el cuaderno de llamamiento 1.

Tómese nota de lo dispuesto en auto de esta misma fecha que citó a audiencia y decretó pruebas.

Notifíquese,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f99795049aa5cdeab8d0aa2558227251465dc1de35331ab9d2f08f0d0bf47c**
Documento generado en 26/09/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 15 de enero de 2021, por medio de la cual se revocó el proveído de 16 de diciembre de 2019 que decretó cautelas.

Ahora bien, dado que se aportó la decisión de segunda instancia frente al decreto de medidas cautelares, atendiendo lo solicitado a folios 763 a 770 de lo cual se corrió el respectivo traslado como informó la secretaría en el informe visible a folio 771 de este cuaderno, se considera procedente acceder a la solitud del demandado en cuanto a revocar el inciso primero del proveído que data del 14 de enero de 2021, en lo referente a la orden de *"decreta el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto pertenezcan a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y se encuentren en el Ministerio de Telecomunicaciones…"* lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal en decisión del 15 de enero de 2021.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 02 del cuaderno principal.

Notifíquese,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1e6853529548cbf57897baa74e526caa2dc663d64f701ce00bfba1bde5586**

Documento generado en 26/09/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

En aras de continuar el trámite que corresponde, dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal y notificados los llamados en garantía, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am .

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.340 y 341 del cd.1)
2. Guía N°999027112565 y resultado de rastreo (fls.342 a 345 *ibídem*)
3. Facturas 0314, 0315, 0316, 0319, 0317, junto con la liquidación y copia de remisión de las facturas (fls.346 a 360 *ibídem)*
4. Copia del auto de 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (fls.361 a 364 *ibídem).*
5. Copia de las consultas en la página de la Rama Judicial de los procesos 2017-272 y 2018-022 (fls.420 a 424 *ibídem)*.
6. Copia de la certificación comercial emitida por BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA de fecha 21 de abril de 2015 (fl.425 *ibídem).*
7. Copia de pantallazos de correos electrónicos (fls.426 a 431 *ibídem*).
8. Copia documento denominado *"Salida de materiales"* y "*salida de equipos"* (fls.432 a 434 *ibídem*).

9. Copia del proveído del 3 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (fls.435 y 436 *ibídem).*
10. Copia de los autos de 1 de febrero de 2018 y del 4 de septiembre de 2018 emitidos por el Juzgado 3 Civil Municipal de Florida Blanca Santander (fls.437 a 445 *ibídem*).
11. Documento denominado *"Cuentas por pagar"* (fl.458 *ibídem)*
12. Copia de oficio de 18 de julio de 2017 donde se solicita el pago de las facturas de venta emitidas por la parte demandante (fl.459 *ibídem).*
13. Copia de los documentos de fecha 25 de julio de 2017 que responde la solicitud de pago (fl.460 *ibídem).*
14. Copia del recurso de reposición presentado por BRAME dentro del proceso ejecutivo 2018-022 (fls.461 a 465 *ibídem)*

1.2 OFICIOS:

Se niega la petición de oficiar a la DIAN y al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que no se acredito que previamente se hubiera intentado obtener la información por la parte demandante.

1.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se decreta la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante respecto a los demandados, según lo peticionado a folio 624 de este cuaderno. Téngase en cuenta que los demandado deberán allegar la documental en la fecha de la diligencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder (fls.244 y 245 cuaderno 1)
2. Contrato marco ACC 176 de 2014 (fls.246 a 259 *ibídem*)
3. Certificado de existencia y representación de AZTECA COMUNCIACIONES COLOMBIA (fls.260 a 271 del cd.1)
4. Copia del otro si N°5 del contrato ACC-176 (fl.15 del cuaderno de llamamiento 1)
5. Copia del otro sí N°1 del contrato de transacción (fl.16 *ibídem)*
6. Copia de la póliza de seguro N°36795 del 27 de julio de 2017
7. Copia de la póliza de seguro N°36812 del 27 de julio de 2017
8. Copia de la póliza de seguro N°36813 del 27 de julio de 2017
9. Copia de la póliza de seguro N°36814 del 27 de julio de 2017
10. Copia de la póliza de seguro N°36815 del 27 de julio de 2017
11. Copia de la póliza de seguro N°37442 del 14 de junio de 2017
12. Copia de la póliza de seguro N°37578 del 14 de junio de 2017
13. Copia de la póliza de seguro N°36580 del 14 de junio de 2017
14. Copia de la póliza de seguro N°37795 del 14 de junio de 2017
15. Copia de la póliza de seguro N°37816 del 14 de junio de 2017
16. Certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA BRAME COMUNCIACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA:

3.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Copia del contrato ACC 176 DE 2014 (fls.288 a 315 cd.1) .
2. Copia de factura de venta ACM – 1233 expedida por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a BRAME COMUNCIACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA (fl.316 a 320 *ibídem)*
3. Copia impresa de los correos electrónicos enviados entre las demandadas (fls.321 a 323 *ibídem).*
4. Comunicación del 21 de enero de 2019 remitida por BRAME COMUNICACIONES DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA al demandante (fl.324 *ibídem).*
5. Comunicación del 6 de febrero de 2019 remitida por el demandante a BRAME COMUNCIACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA (fl.324 *ibídem).*
6. Relación de equipos entregados al demandante (fls.326 y 327 *ibídem)*
7. Cuadro que contiene la cantidad y valor de los materiales entregados a AZTECA COMUNICACIONES y a la entidad demandante (fl.328 *ibídem)*

3.1 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

ROSA CHAVES a quien se puede ubicar en la calle 95 N°15-33 Oficina 501 de Bogotá

MOISES MOYA a quien se puede ubicar en la calle 95 N°15-33 Oficina 501 de Bogotá

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

4.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía:

1. Poder (fl.220 del cuaderno de llamamiento 2)
2. Certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls.221 a 239 *ibídem).*
3. Pólizas de cumplimiento 36795, 36812, 36813, 36814, 36815, 37442, 37578, 37580, 37795, 37816, junto con las condiciones y certificaciones (fl.275 a 494 *ibídem)*
4.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA para absolver las preguntas que le serán formuladas por el llamado en garantía y de ser el caso por este despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones del llamamiento.

5. PRUEBAS CONJUNTAS DEMANDADOS Y EL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte y exhibición de documentos del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandando y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda y allegar lo solicitado a folio 414 del cuaderno 1 y fls.110 y 111 del cuaderno de llamamiento en garantía 1.

6. PRUEBAS CONJUNTAS POR BRAME COMUNCIACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y EL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

6.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del demandado AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado BRAME COMUNCIACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda y aportar lo solicitado a folios 413 y 414 del cuaderno 1.

7. PRUEBA DE OFICIO:

7.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones del llamamiento.

8. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

> *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a las partes interesadas en los testimonios decretados que aporten el número de identificación y el correo de los testigos para lo cual se concede el término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736ce4777e9734bc21e2732aa5096ee759e5b92230445bf2835ef432d5071a8**
Documento generado en 26/09/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0288 - 01

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y CUARENTA CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por factor cuantía.

II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.- Juzgado 11 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que las pretensiones ascendían a la suma de $50.281.268 pesos m/cte.

2.- Juzgado Cuarenta Civil Municipal: Discurre que conforme a las operaciones matemáticas realizadas, la cuantía ascendía a la suma de $25.777.680 pesos mcte.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la asignación del primigenio.

Para dilucidar, se tiene que el señor ALDEMAR EMILIO VARGAS MERCHAN reclamó en demanda ejecutiva contra la entidad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

a).- $13´852.037 mcte., correspondiente al capital adeudado conforme al fallo judicial en primera instancia proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b).- $1´034.986 M/Cte., correspondiente a la sanción moratoria a fecha 31 de agosto de 2021.

c).- $ 713.577 M/Cte., correspondiente al interés legal a fecha 31 de agosto de 2021

d).- $ 7´711.595 M/Cte., correspondiente al capital adeudado conforme al fallo judicial en primera instancia proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

e).- $ 576.189 M/Cte., correspondiente a la sanción moratoria a fecha 31 de agosto de 2021

f).- $ 397.257 M/Cte., correspondiente al interés legal a fecha 31 de agosto de 2021

g).- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Entonces, como el conflicto se originó por el factor objetivo referido a la cuantía, necesariamente, debemos acudir a la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 de la codificación procesal civil, que estipula:

> "*La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Haciendo la sumatoria de los capitales antes referidos, se observa que el monto de ellos, ascienden a la suma de $24.285.641 pesos mcte.

Ahora bien, como reclama intereses de mora, éstos deben liquidarse únicamente sobre los capitales descritos en los literales a) y d), por cuanto las demás pretensiones, corresponden a sanciones e intereses, por tanto, sobre ellos no se puede liquidar intereses.

Sumando los dos capitales, arrojan como valor total, la suma de $21.563.632, la liquidación de los intereses desde el 1° de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021, es concretan un valor de $996.645 pesos ($416.178 + $414.022 + $139.445).

Se aclara que los intereses de mora se toman desde el primero de septiembre de 2021, atendiendo que el demandante los liquidó hasta el mes de agosto de 2021, en ambos capitales, por ello está cobrando en los numerales 1.2 y 1.5 de las pretensiones, los valores allí registrados por sanción moratoria, por ende, a partir del día siguiente es que deben liquidarse, es decir, hacer la operación matemática del caso.

El tope para liquidar los mismos, se tomó el 10 de noviembre de 2021, por ser la fecha en que se surtió el reparto y se le asignó al juez de pequeñas causas.

Dado que el monto total de las pretensiones ascendió a la suma de **$24.285.641** pesos mcte., y, adicionando el valor de los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda **$996.645** pesos, tenemos como **Valor final $25.282.286 mcte.**

Definida la cuantía, su aplicación debe ser la contemplada en el artículo 17 del CGP., que gobierna la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, cuando de los procesos contenciosos sean de mínima cuantía, pero dejó en claro en su único parágrafo que "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*"

Con base en el análisis efectuado, y los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado 11 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de ley.

*E*n mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad, tiene la competencia de ley, respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad, para su correspondiente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd99116dfa49afff0309b942d4b4022d527c056144056f4171cf2b1e2d70e4**

Documento generado en 26/09/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 3918 01

Atendiendo la respuesta dada por la Superintendencia Financiera en su comunicación del 22 de marzo de 2022, en el que informa que "*En relación con el "escrito de alzada", señalo que no se encuentra ninguno de tal naturaleza, en virtud que, luego de proferido el fallo de instancia, sólo se halla la remisión al superior jerárquico*" y ante esta sede tampoco se allegó escrito alguno, que evidencie la aportación de los reparos que sustenten el recurso de alzada formulado a efectos de surtir el recurso de apelación, se dispone:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido en la audiencia del 14 de enero de 2020, tal como lo consagra inciso tercero del artículo 322 del CGP., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806/20, vigente para la época en que se remitieron las diligencias.

2.- DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3098a2eacb2cf8c8af93a0af345ce7d209f992113c86984aeced6c01b21454**
Documento generado en 26/09/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0324

I.- Respecto de las diligencias de notificación aportadas, por el demandante, se dispone:

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia del recibido por parte del destinatario de las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, el de octubre de 2021, toda vez que, del legajo arrimado, no se puede establecer si hubo aceptación o rechazo del mensaje; tal como lo exige el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806/2020, ley vigente para la época en que se remitieron las diligencias de notificación.

II.- Conforme a lo solicitado y lo normado en los artículos 74 y 76 del C.G.P., se dispone:

ACEPTAR la renuncia que hace la abogada HELENA FERNANDA PAZMINO MONCAYO, al mandato otorgado por el demandante.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA BEJARANO, quien actúa como apoderado judicial de la demandante y del señor FELIPE ALZATE ZULUAGA, en calidad de demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Como se observa que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó acreditara la representación legal de la entidad demandada, cuyo poder fue dado por el señor LEONARDO ROJAS MONCADA, se insta:

REQUERIR al abogado JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ para que acredite la representación legal de la entidad demandada ALTAVISTA TORRES DE APARTAMENTOS PH, en cabeza del señor LEONARDO ROJAS MONCADA, en razón de tener, tal calidad hasta el día 30 de abril de 2020,tal como lo certifica la Alcaldía Local de Santa Fe de ésta ciudad, vista al folio 513 del cuaderno físico y para la fecha en que pidió cita para la notificación personal ante el

juzgado, 27/11/2020, no acreditó la condición y para el 1º de octubre de 2021, data en que compareció con poder y la contestación a la demanda, excepciones previas, no atestiguó la calidad en que la invoca comparecer.

CONCEDER el término de _____ días para que cumpla con el requerimiento, esto es, allegue la prueba de la representación legal de la entidad demandada ejercida por el señor Leonardo Rojas Moncada, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872a79fcd5a980540602b0f931e03d263d8f52f36c38eb046ea2af94c4e39cc**

Documento generado en 26/09/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0298

Conforme a lo pedido por la abogada MARÍA XIOMARA FLÓREZ RODRIGUEZ en su escrito, se insta:

PONER en conocimiento de la abogada MARÍA XIOMARA FLÓREZ RODRIGUEZ, que en el proceso en referencia, no se le ha reconocido personería. El abogado actuante es el Dr. Eduardo García Chacon; por tanto, es improcedente, aceptar la renuncia al mandato que reclama en su escrito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 150

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da64592645cd4c92266e88178db1d91eed59d3317a6fbb90037dedbc962a24**

Documento generado en 26/09/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00385-00

Dado que con antelación al proveído que antecede la fecha que se mencionó ya había sido asignada dentro de otro expediente, se considera procedente reprogramar la diligencia del proceso de la referencia para el día miércoles 5 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana, la cual se hará de manera virtual.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852ad63706a79bb9f43715251e8e1b0bad7e6e319ea1ac3456676e471b8daab**
Documento generado en 26/09/2022 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2017 0410 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ALEJANDRO PINILLA RODRIGUEZ** contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2021, proferida por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: En el libelo genitor, la señora Mónica Lilliana Carranza Toro reclamó en demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, a los señores Luz Marina Salvador Medina y José Empidio Cifuentes López, el cobro de once letras de cambio, las cuales ascendían a un valor de $87.000.000 pesos m/cte., junto con los intereses de mora, así como la garantía respaldada con la escritura pública contentiva de la hipoteca, que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-13152.

2.- Fundamentos Fácticos: Manifiesta que el 22 de mayo de 2012 los señores Luz Marina Salvador Medina y José Empidio Cifuentes López, en calidad de propietarios, suscribieron la escritura pública de Hipoteca No. 1699, en favor de la señora Mónica Lillyana Carranza Toro, con el objeto de garantizar las obligaciones adquiridas por los demandados, hasta por un valor de $25.000.000 de pesos.

Dice que en razón a lo pactado, la pasiva firmó 11 letras de cambio, las cuales ascendieron a $87.000.000 pesos, junto con los intereses moratorios, y, en razón al incumplimiento en el pago de las obligaciones, ejerció su derecho al cobro coactivo, con reconocimiento de ese derecho, mediante auto de fecha 1º de agosto de 2017 librando mandamiento de pago.

Los demandados fueron emplazados, como consecuencia de ello, se les designó, curador ad litem que los representara, quien no se opuso a las

pretensiones por lo que se profirió orden de seguir adelante la ejecución, por auto del 4 de febrero de 2019.

Posteriormente, concurre el señor ALEJANDRO PINILLA RODRÍGUEZ alegando ser el propietario de los derechos de dominio de inmueble sobre el cual se ejecuta la garantía real, presentando, para el efecto, escrito de nulidad; decidiéndose la misma por auto del 19 de enero de 2020, declarando la nulidad a partir del 3 de noviembre de 2019, incluyendo la orden seguir adelante la ejecución y todas las actuaciones que de ella se derivaran.

Recurrida la providencia por el actor, definió la comparecencia del demandado al proceso desde el 5 de junio de 2019, la nulidad desde el 4 de febrero de 2019 según auto del 12 de agosto de 2020 (C.1)

3.- Defensa: Prescripción de la acción cambiaria

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 1° de junio de 2021, declaró no probado el medio extintivo en cuestión. Sentó en su "*ratio decidendi*" que la prescripción había sido interrumpida naturalmente, de un lado, por los recibos aportados por el demandante que daban cuenta del pago de intereses corrientes, y, de otro, por el conocimiento que tenía el demandado de la deuda respaldada con la hipoteca.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en: *i)* Que varias de las letras de cambio se encuentran prescritas; *ii)* los abonos que presentan el ejecutante y tomados como pago de intereses, no pueden revivir una obligación prescrita; *iii)* los abonos no tienen distinción a qué obligaciones fueron imputados, pues los mismos no son claros, fueron repisados y pertenecen a otras obligaciones que tenía con el demandante; *iv)* la demanda no se logró notificar dentro del artículo 94 del CGP.; *v)* que el juez de instancia, pasó por alto el escueto argumento elevado por la parte demandante de mediar un abono sin que exista prueba real de ello; al tener los abonos en cabeza de quién asumió los mismos, y reposar en manos del actor, siendo la carga demostrativa de ser ciertos los presuntos abonos en la demandante, sin que lograra demostrarlo.

IV. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El punto central a dilucidar, es si operó o no la prescripción en el asunto sometido bajo examen o en su defecto se logró interrumpir dicho fenómeno.

Para las normas que gobiernan el fenómeno prescriptivo, el ordenamiento jurídico contempló tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia, tal como lo definen los cánones 2539, 2541 y 2514 de la Codificación Civil.

Tal como lo ha dejado expuesto, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La dialéctica de la censura, acomete al análisis efectuado por la falladora, tras considerar errado el valor probatorio que le dio a unos recibos aportados por el demandante que daban cuenta del pago de intereses corrientes y a la seguridad de no haber logrado notificar al demandado bajo los apremios del artículo 94 del código general del proceso.

La vía o argumentos escogidos en los reparos presentados por la abogada del demandado, dejaron sin exposición, el hecho relevante que tuvo en cuenta la juez de instancia, para declarar que el fenómeno de la prescripción no se surtía, en razón de haberse presentado la *interrupción natural*, en razón del conocimiento que tenía el demandado de la obligación y en haber aceptado que no había cancelado suma alguna a la demandante.

Y en lo tocante a este tema, el matiz de la jurisprudencia frente a la interrupción, ha sido que, dicha figura se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.

Para establecer el término prescriptivo ha de partirse de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del 17 y 23 de enero de 2017, por tanto, los tres años finiquitarían el 17 y 23 de abril de 2020.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 24 de mayo de 2017; el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 3 de agosto de 2017 (folio 45 y vto).

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester, que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, es decir, a más tardar, el 3 de agosto de 2018, y en ese evento, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al demandado se le tuvo notificado el 5 de junio de 2019, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, pero, sin que transcurrieran los tres (3) años desde el vencimiento de la obligación.

En este contexto, de las pruebas arrimadas en el expediente, y a efectos de verificar la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, se determinó:

a).- De los abonos: Fueron realizados de la siguiente manera:

Abono	fecha	Intereses pagados
$1.480.000	19/09/2016	Hasta el 16/09/2016
$2.880.000	02/11/2016	Hasta el 04/11/2016
$2.880.000	02/12/2016	Hasta el 04/12/2016
$2.880.000	18/01/2017	Hasta el 04/01/2017
$1.480.000	**06/02/2017**	Hasta el 16/01/2017

Lo pretendido y librado en el mandamiento de pago se concretó en:

- ✓ La suma de $25.000.000 de pesos, como capital con intereses de mora desde el 23 de enero de 2017, contenidos en las letras de cambio Nos. 1, 2, 3, 4 y 5.
- ✓ La suma de $62.000.000 pesos como capital, y, los intereses de mora desde el 17 de enero de 2017, para cada una de las

obligaciones contenidas en las letras de cambio Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

En este contexto, la juez de instancia, determinó que el pago de esos intereses de plazo, dan cuenta de la interrupción del término prescriptivo.

Concreción que nace por sí misma, en razón de la data en que los deudores primigenios – Luz Marina Salvador y José Empidio Cifuentes-, pagaron los intereses corrientes, los cuales son posteriores a la datas de vencimiento de las obligaciones que registran los títulos valores; por tanto, el análisis efectuado por la juez de instancia, es acertado.

Además, tal como lo dijo el *a quo* el demandado a pesar de presentar inconformidad frente a los documentos aportados, contentivos de los pagos, se quedó impasible frente a la prueba, pues no los tachó de falsos, ni fueron impugnados, mucho menos desmentidos, carga que a términos del artículo 167 del CGP., le exigía comportarse de tal forma que permitiera establecer su rechazo frente a las mismas.

Asimismo, la forma en que se pagaban los intereses, data con lo relatado por la demandante, en el interrogatorio de parte, donde expuso, que los pagos se hacían en efectivo y de manera personal, como constancia se expedían los recibos que ella exhibe, y, contrario a lo expuesto por la demandada, cuando dice: "***porque no entiende es te petente como en vez de qué los presuntos recibos de los abonos sé encuentren en cabeza de quién asumió los mismos, éstos reposaban en manos del aquí demandante, como sí los mismos los tuvieran a propósito una vez se presentará la excepción aquí propuesta..***"; confirma, que al momento del pago por parte de los deudores, se expedía el correspondiente recibo, y como constancia para el acreedor, se dejaba la "*colilla del talonario*" o parte pertinente del talonario, que se deja para el beneficiario del crédito, en firmeza de prueba para cada una de las partes involucradas, la cual se llena con los mismos datos que consignan en el recibo dado a los deudores, tal como se refleja de la foto que la demandante adosó con el escrito de contestación a las excepciones.

b).- Del interrogatorio de parte efectuado a la parte demandante, afirmó que los demandados hicieron el último pago el día 6 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual hizo el pago de intereses, no le indicaron sobre la venta del bien; los intereses fueron cancelados de la letra de uno a la cinco hasta el 22 de enero de 2017 y de la 6 a la 11 hasta el 16 de enero de 2017; que la última vez que se reunieron, fue el 6 de febrero de 2017, fecha en la cual hicieron el último pago, y a partir de la cual, no volvió a tener contacto con los demandados.

Indicó que los pagos se hacían en efectivo y de manera presencial por los deudores, que los recibos expedidos están firmados unos por la señora Luz Marina y otros por el señor Empidio. Además resaltó, que los deudores primigenios eran muy cumplidos con los pagos.

En cuanto a haber realizado requerimientos para el pago, aseguró haberlos efectuado, tratando de comunicarse con ellos, pero que que en los números de teléfonos que tenía, ya no contestaban, o al momento de llamar, se indicaba que el teléfono estaba fuera de uso, y, por razones de un tercero supo que el demandado había vendido no solo la lavandería, si no todos los negocios que tenían y nadie sabía para donde se habían ido.

c).- Del interrogatorio efectuado al demandado el día 12/05/2021:

En resumen, indicó que a señor José Empidio Cifuentes López, lo conoció por que desempeña la misma actividad que el realiza, hizo un negocio en el año 2015 que le compró una lavandería y la casa ubicada en la calle 48 sur #27-05, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 13152 de la cual hicieron la promesa de compraventa y como contraprestación entregó un carro y una suma de dinero, la cual se pagaba por pagos mensuales. Que cumplido el valor total, en junio de 2016, le pidió al señor Empodio Cifuentes, le realizara la escritura de la casa.

Dice que le informó sobre la hipoteca, pero que el señor Cifuentes le indicó que ya la habían cancelado y que haría las gestiones para levantarla. Después no lo volvió a ver. Asegura desapareció en diciembre de 2016.

A continuación, el juzgado tomará las preguntas relevantes y que son base para declarar la interrupción de la prescripción:

> "***Juzgado***. *¿Cuándo le hacen a usted, la escritura de esa casa y quien la hace?* ***Rpta.*** *En mayo de 2017 en primera instancia, me hizo el 50% que era de la señora Luz Marina pues conozco que es la cónyuge de ese momento y el otro 50% me lo hacen a los 15 días, fecha exacta no recuerdo, bajo poder que el señor Elpidio le hizo a la esposa.*
>
> ***Juzgado***. *¿Cuando usted compra la casa, cuando usted le hacen la escritura, usted era consciente de que la casa tenía esa hipoteca?* ***RPTA****: No conocía la deuda, sé que estaba hipotecada y el señor me dijo que la iba a levantar, pero hasta 2016 cuando hable con él, pues para la deuda estaba supuestamente cancelada…*
>
> ***Juzgado***. *¿Pero Usted sabía que la casa estaba hipotecada?* ***RPTA.*** *Si, porque habíamos revisado, pues yo había revisado lo único que tenía que era la escritura anterior y el certificado de tradición y ahí sale lo que usted me manifiesta en su momento, claro ahí sale que esta hipotecada a una señora que nunca he visto, que se llama Mónica Liliana.*

Juzgado. ¿*Sabiendo que estaba hipotecada para el momento en que le hacen escrituras, intento usted comunicarse, y sabiendo que el señor Empidio se había desaparecido usted desde finales del 2016, intentó usted comunicarse con la se ñora Mónica Liliana carranza quien figuraba como beneficiaria de la hipoteca, para saber si estaba paga? SI o NO.* ***RPTA.*** *Si señora, si señora, yo a esa fecha no la conocía, yo inclusive fui a la casa de ella, de la señora Mónica Liliana, me acerque, y le dije, mire señora, a mi acaban de hacer escrituración de la casa, usted aparece ahí, y ..****que es lo que le debe****; ella me saca unos papelitos, ella cuadraba cuentas con un lápiz y un cuaderno y yo le digo ok. Me dice tengo unos títulos…yo le dije no conozco. En ese momento ella me hablo que no se, se le deben, no se, unos 60 millones,* ***yo en ese momento, inclusive le hice una oferta****…*

Juzgado*. ¿Cuánto dinero le dijo la señora Mónica Lliiana que debían para ese momento 2017, los señores Empodio y la señora Luz Marina por concepto de esa hipoteca?* ***RPTA.*** *Ok, señora juez en ese momento ella me hablo, de no recuerdo bien, 50 o 60 millones de pesos.*

Juzgado. *¿Y usted que ofrecimiento le hizo o que dijo?* ***RPTA.*** *No señora juez, yo no, no. En ese momento yo dije, eso es tanto.. no hice ofrecimiento.*

Juzgado. *¿Usted no hizo ningún ofrecimiento, pero supo que la casa estaba con esa deuda?* ***RPTA****. Que efectivamente había una persona, que era Mónica Liliana y me mostró un cuaderno con unas anotaciones a lápiz.*

Juzgado. ¿*Si tenía contacto con la esposa del señor Empodio, la señora Luz Marina, no le pregunto usted a ella, si se había pagado o no se había pagado esa deuda de esa hipoteca o si se había levantado o no, o si tenía, los paz y salvos respectivos?* ***RPTA.*** *No señora, ella siempre me decía que eran negocios del esposo y después desapareció; después de que firmaron las escrituras, la segunda escritura ella desapareció, jamás la volví a ver…*

De la declaración se extractan los siguientes aspectos:

i) el demandado sabía de la existencia de la deuda contenida en la hipoteca, desde el inicio de la negociación de la compra del inmueble objeto del proceso.

ii) El deudor tenía conocimiento que existía una deuda a nombre de terceros.

iii) El demandado aceptó la obligación que existía sobre el inmueble, pues se contactó con la acreedora hipotecaria.

iv) El demandado aseveró que había hecho una oferta, a la acreedora – demandante, y de la cual iba a ser la exposición sobre la misma, de no ser porque la juez, interrumpió precisamente en el momento en que el demandado iba a determinar en qué consistía la misma, tal como se comprueba en el video a los **0**:**43.42** minutos, después de iniciada la audiencia.

v) Sin embargo, a pesar de ello, y cuando la juzgadora retoma el interrogatorio y pregunta de manera concreta en que consistió el ofrecimiento, negó haberlo hecho; retractándose de lo dicho con anterioridad; aspectos que denotan de manera contundente la conducta asumida por el demandado, de un lado, dejó ver nítidamente que estaba **consiente de la deuda**, y, de otro, que, a pesar de evadir, la forma como se hizo el ofrecimiento, e intentar establecer, su posición, escondida bajo el argumento que esperaba que los primigenios dueños del inmueble cancelaran la deuda, y, levantaran el gravamen; **siempre reconoció la deuda a cargo de la acreedora y que la misma estaba vigente.**

Concluyéndose, de lo anterior, que la actitud asumida por el demandado vislumbra en un acto inequívoco y voluntario de reconocer la deuda, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia[1]:

> "(…) *Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por* (…) *la interrupción natural o civil, y* (…) *la suspensión".*
>
> *"**Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial** (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto.* (…) *Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".*

Razonamientos que llevan a este Despacho a concertar la decisión de la juez de primera instancia, la cual, está encaminada a la situación

---

[1] STC17213-2017 Radicación N° 76001-22-03-000-2017-00537-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

fáctica presentada, a los hechos narrados, las pruebas presentadas y la conclusión que la llevó a establecer que la prescripción no se configuraba, siendo acertado su juicio.

Así las cosas, el derecho de persecución forzado que tiene el acreedor hipotecario, se lo concede el artículo 2452 de la sustanciación civil, a pretender el pago de la deuda garantizada con el gravamen sin importar quien es el dueño o de qué manera lo adquirió.

En efecto, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario, debe soportarla, si o sí, el propietario del inmueble, sin reparar la manera o el modo en que se convirtió en dueño, e impone por expreso mandato legal, la oponibilidad de la acción hipotecaria, a todo titular de dominio.

Y, debe resaltarse que la escritura contentiva de la hipoteca, dejó establecido en la cláusula quinta que:

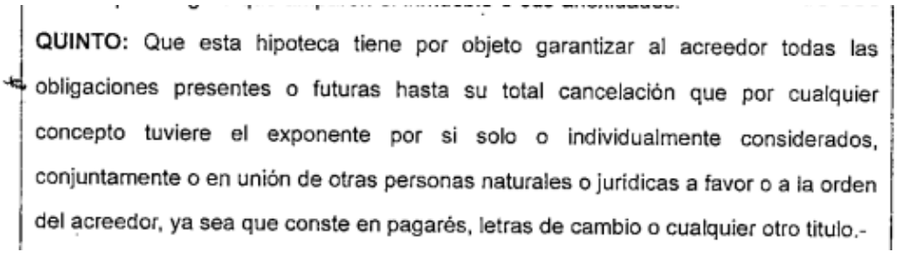

QUINTO: Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar al acreedor todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere el exponente por si solo o individualmente considerados, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor o a la orden del acreedor, ya sea que conste en pagarés, letras de cambio o cualquier otro titulo.-

Y, en la cláusula novena:

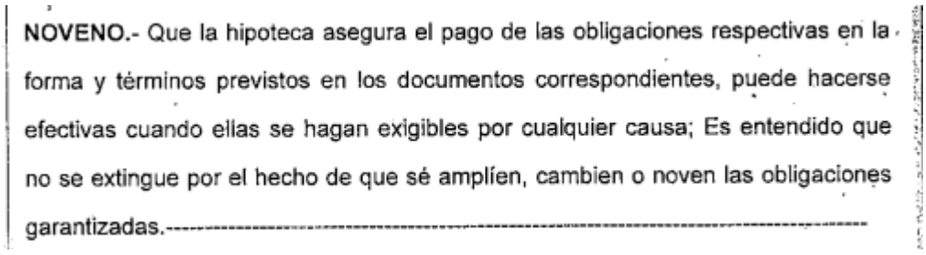

NOVENO.- Que la hipoteca asegura el pago de las obligaciones respectivas en la forma y términos previstos en los documentos correspondientes, puede hacerse efectivas cuando ellas se hagan exigibles por cualquier causa; Es entendido que no se extingue por el hecho de que sé amplíen, cambien o noven las obligaciones garantizadas.----------

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe confirmarse.

*E*n mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 1° de junio de 2021, proferida por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de $ 850.000, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 150

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67412871a868e9dca18cc1b6125e9522f98cd9c61b8e9a4f6aebf64d3ccbf656**
Documento generado en 26/09/2022 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica